



Arauca, Arauca, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JESSICA MARÍA MENDOZA ALVARAN
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00390-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere "con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales, así como su resarcimiento, a que tengo derecho por concepto de cesantías, intereses, primas vacaciones, bonificaciones, cuotas partes con destino al sistema de seguridad social (...)"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"I.-PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo TRD-100.17-GJ/181/2017 de fecha 28 de Marzo de 2017, expedido por el Director del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA por medio del cual niega la existencia de un vínculo y/o relación laboral entre mi poderdante y esa entidad (...)"

De lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre el poder otorgado y el acto administrativo señalado en el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".
(Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por JESSICA MARÍA MENDOZA ALVARAN en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

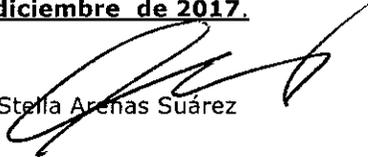

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **181** de fecha **12 de diciembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez